

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04 mar. 24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 469
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Manuel Antonio García Villegas
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00083-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, propuesta para **BANCOLOMBIA S.A**, representado por Mauricio Botero Woff, actuando por conducto de apoderado judicial en contra del señor **MANUEL ANTONIO GARCÍA VILLEGAS**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa e hipoteca, y el documento aportado como base de recaudo pagaré, de los cuales se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda de interés social a largo plazo en pesos.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, **lo cual deberá aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de créditos de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere la memorialista que el demandado suscribió el pagaré No. 3265-320058495 por valor de \$ 21.493.200, con una tasa de interés del 14.35% E.A, e interés de mora a la tasa máxima legal permitida, adeudando a la fecha la suma de 18.816.341,19

De acuerdo con el artículo 4° de la Resolución Externa N° 03 de 2012, de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa de interés remuneratoria aplicable para los créditos otorgados para la adquisición de vivienda de interés social en moneda legal, no podrá exceder de **10,7** puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

Subsanar:

Deberá explicar esta circunstancia, es decir, revelando porqué el porcentaje de interés pactado es superior al límite establecido, de acuerdo con la resolución mencionada.

Respecto de los intereses moratorios, dispone la ley de vivienda (546/1999) que, las tasas de interés

de los créditos de vivienda deben ser inferiores a la menor de todas las tasas reales que cobre el sistema financiero, esto en concordancia con la sentencia C-955 de 2000, y el art. 17 numeral 2° ley 546 de 1999, declarado exequible con salvedades.

Por su parte el artículo 19 dice que, los intereses de mora no se presumen, pero sin se pactan, “se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”.

De conformidad con el artículo 424 del C.G.P., deberá indicar cual es fundamento legal para pedir el interés de mora en la forma que lo indica.

Deberá explicar que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda regulada por la ley 546 de 1999.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de mínima cuantía a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por Mauricio Botero Woff, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **MANUEL ANTONIO GARCÍA VILLEGAS** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, con cédula N° 70.031.202. y T.P. N°. 19789 para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fd967bc617fd657d7ca46e15b038c7e9896e655de46d79150867681683198c**

Documento generado en 06/03/2024 10:22:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>